



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO	44-001-22-14-000-2024-00008-00
DEMANDANTE	• LINDA FARELA FRAGOZO RODRÍGUEZ C.C. 1.124.069.476
DEMANDADO	• HENRY LUIS FRAGOZO MARTÍNEZ C.C. 17.901.261
SENTENCIA PROFERIDA POR	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA

Riohacha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta Corporación a resolver, sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión formulado por la señora **LINDA FARELA FRAGOZO RODRÍGUEZ** contra **HENRY LUIS FRAGOZO MARTÍNEZ**, contra la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira, proferida el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con fundamento en las siguientes consideraciones:

Señala el artículo 357 del C.G.P., que el recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener lo siguiente:

- Nombre y domicilio del recurrente
- Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
- La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
- La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
- La petición de las pruebas que se pretende hacer valer.

Además de lo anterior, se sabe que se debe cumplir los requisitos generales que debe contener toda demanda, especificados en los artículos 82 a 85, 87 y 88 del C.G.P., así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente digital, se encuentran las siguientes falencias, que debe subsanar la parte, para dar trámite a la presente acción:

1. Se echa de menos, el poder otorgado por la señora LINDA FARELA FRAGOZO RODRÍGUEZ, para iniciar el presente asunto.
2. No se adjuntó los videos de la audiencia, y que relaciona como anexos de la demanda.
3. No se indicó la dirección de física y la del correo electrónico de la señora LINDA FARELA FRAGOZO RODRÍGUEZ, dado que se observa que, sólo se anota una dirección física y electrónica, que corresponde a la del abogado.
4. No se adjuntó prueba de la notificación previa, a que se refiere el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico dirigido a la parte demandada, en la que conste el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica reportada para surtir las notificaciones judiciales.
5. No se indicó tampoco la forma, en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, según el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Se alega como causal de revisión, la contemplada en el numeral 8 del artículo 355 del C.G.P., sin “*expresar los hechos concretos que le sirven de fundamento*”, dado que no hace referencia porque existe nulidad en la sentencia, debiendo sustentar la causal invocada, tal como lo ha determinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.¹

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 358 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (NUEVO ESCRITO), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte de esta Corporación. Se le solicita además a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 ya citada, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

¹ “Desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor (CSJ AC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923, reiterado en AC, 27 ag. 2012, rad. 2012-01285-00 y AC100-2021)”.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA de revisión presentada por la señora **LINDA FARELA FRAGOZO RODRÍGUEZ** contra **HENRY LUIS FRAGOZO MARTÍNEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 358 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (NUEVO ESCRITO), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte de esta Corporación. Se le solicita además a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 ya citada, enviando copia del escrito de subsanación a la parte demandada, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, se ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO.- Por Secretaría compártase el acceso al apoderado de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4041a7b5d773101ae1194b5da19de1cd39dd7d410dd24677b05c2c00f1509297**

Documento generado en 20/02/2024 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>